



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante:</b>	Roberto Carlos Fernández Bula
<b>Demandado:</b>	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT. E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita Seguros del Estado S.A.
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 <b>2022 00036</b> 00
<b>Providencia:</b>	<b>Interlocutorio Nro.139</b>
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral de Roberto Carlos Fernández Bula en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT, el E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la

cuenta de correo electrónico [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**CUARTO:** Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

**QUINTO:** Se requiere a las partes demandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahíta y SINTRASANT para que conforme a la facultad otorgada en el parágrafo 1º num.2 del art.31 del CPL, allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos que se encuentren en su poder:

- E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahíta

Certificado expedido y firmado por el encargado del área financiera de la ESE César Uribe Piedrahíta; en el que conste la relación de pagos realizados a SINTRASANT en el período comprendido entre enero y diciembre de 2020 por concepto de contratos de las especialidades de: ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA GENERAL, ANESTESIOLOGÍA, GINECOLOGÍA y por el área de MEDICINA GENERAL. El certificado deberá incluir fecha del pago, número de cuenta al cual se hizo el pago, concepto y total pagado.

- SINTRASANT

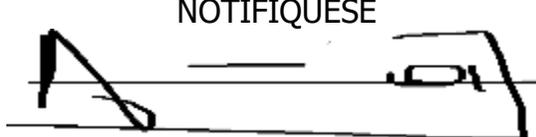
1. Certificación bancaria de todas las cuentas en las que el sindicato figura como cuentahabiente.
2. Certificación bancaria de todas las cuentas a las que el sindicato envía dineros para administrar.
3. Extractos bancarios en los que se lea la información financiera que soporta los giros realizados por la ESE César Uribe Piedrahíta para el período comprendido entre enero y diciembre de 2020 por concepto de pagos de contratos por las especialidades de ORTOPEDIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA GENERAL, ANESTESIOLOGÍA, GINECOLOGÍA y por el área de MEDICINA GENERAL.

**SEXTO:** Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a Tulio Armando Rodríguez Rosero identificado con T.P del CSJ como apoderado principal, y como apoderado en sustitución a la abogada Paulina Santis Espitia con TP. 346.188 del CSJ., para representar al demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d54f72b97d4fdda45dc86678ae55e0c96b6fa60**  
**9504dc9c1849a8e027fbe20**

Documento generado en 08/03/2022 08:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**